Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00127-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

EXPEDIENTE N°	:	**PAS-00000792-2020**
ACTO IMPUGNADO	:	**Resolución Directoral n.° 00340-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	:	**ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
INFRACCIÓN	:	**Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 1.391 UIT** **Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.68 t).**
SUMILLA	:	**Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00340-2023-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C., con RUC: n.° 20532038503** (en adelante, **ARTESANALES DEL SANTA**), mediante escrito con Registro n.° 00014717-2024 de fecha 01.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00340-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Las Acta de Fiscalización Desembarque nros. 02-AFID-008429 y 02-AFID-008090, ambas de fecha 06.10.2020, el fiscalizador constató que en la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000437, se consignó que el recurso hidrobiológico anchoveta se destinaría a la PPPP de Enlatado de INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., a través de la cámara isotérmica H1T-

930, según lo señalado en el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-008146, sin embargo, mediante las Actas de Fiscalización PPPP nros. 02-AFIP-009219 y 02-AFIP-008451 ambas de fecha 05.10.2020, se pudo verificar que la mencionada cámara isotérmica no llegó a su destino, lo que difiere de la información registrada en la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000437.

1.2 Con Resolución Directoral n.° 00340-2024-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 07.02.2024, se sancionó a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA**, por la infracción tipificada en el numeral 3[2] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00014717-2024 de fecha 01.03.2024, **ARTESANALES DEL SANTA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

1.4 A través de la Carta n.° 00000168-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.03.2024[3], se comunicó a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA** que la recurrida contendría vicios que conllevarían a su nulidad, tal y conforme se advierte del Informe Legal n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP. En atención a ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Cabe precisar que a la fecha no ha formulado descargos.

II. CUESTIÓN PREVIA

VERIFICACION DE EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

2.1 RESPECTO AL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP

De la revisión de la recurrida, en lo que respecta al cálculo de la multa, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, omitió aplicar el 100% en el cálculo de la multa por reincidencia.

No obstante, con la finalidad de corroborar dicha información se revisaron los registros de las sanciones apeladas ante este Consejo. Respecto de lo cual se verificó que la empresa **ARTESANALES DEL SANTA** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses por el mismo numeral con la cual fue sancionada.

Lo indicado se corrobora en la Resolución Directoral n.° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, con la cual se sancionó con una multa de 5 UIT a **ARTESANALES DEL SANTA**, por la comisión de la infracción al numeral 38[4] del artículo 134 del RLGP, sanción que fue confirmada por RCONAS n.° 1582-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.10.2019, notificada el 23.10.2019[5], quedando firme a partir de su notificación por haberse agotado la vía administrativa.

---

[1] La misma que fue notificada con fecha 09.02.2024, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 00000805-2024-PRODUCE/DS-PA.

[2] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (…)"

[3] Notificada el 23.04.2024.

[4] Relacionado al inciso 3 del artículo 134 del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

[5] Cédula de Notificación n.° 00001712-2019-PRODUCE-CONAS-UT.

En dicho sentido, dicha resolución ha quedado firme dentro del período de los últimos doce meses contados desde la fecha de la infracción (06.10.2019 - 06.10.2020). En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44[6] del D.S. n.° 017-2017-PRODUCE "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas", en adelante, REFSAPA.

Por todo lo expuesto, a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, es necesario que la administración considere los antecedentes por infracciones cometidas por los administrados, los cuales determinarán, según sea el caso, la aplicación de factores atenuantes[7] y agravantes[8] [9] previstos en la normativa vigente; caso contrario, supone la

[6] **Artículo 44 REFSAPA.- AGRAVANTES**
2.- Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el TUO de la Ley; se aplica **un factor de incremento del 100%.**

[7] *"Artículo 43.- Atenuantes.*
A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:
(…)
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses ***contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción****: Se aplica un factor reductor de 30%."*

[8] *"Artículo 44.- Agravantes.*
A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes:
(…)
3. 2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%.".

[9] *"**Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia***
36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la formula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.

c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.

36.3 Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo.

aplicación incorrecta de los agravantes o atenuantes para las infracciones; y, como consecuencia de ello, el acto administrativo que revele tal vicio es susceptible de ser anulado.

En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00340-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, ha omitido aplicar lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA, ya que no consideró el agravante de reincidencia para el cálculo de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA.

Por tanto, resulta evidente que al realizar el cálculo de la multa en la resolución materia de análisis, correspondía aplicar el factor del 100%.

Al respecto el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. n.° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece como obligación de las autoridades administrativas, sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Por otro lado, la necesidad de protección del interés colectivo; permite a la Autoridad desplegar su potestad anulatoria, ante la evidencia de un vicio trascendente.

2.2 EN CUANTO AL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO POR LA OMISIÓN INDEBIDA DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR DEL 100% POR REINCIDENCIA

Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

De otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley n.° 26821, precisa que:

> ***Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado*** *por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades* ***y que tenga un valor actual o potencial en el mercado****, tales como: (…) c. la diversidad biológica****: como las especies de flora, de la fauna*** *y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (…)". Esta misma ley, en su artículo 6 prescribe lo siguiente: "****El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos****. (El resaltado y subrayado es nuestro).*

En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la Ley General de Pesca[10] dispone que: **Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú**. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que **la actividad pesquera es de interés nacional**. (El resaltado y subrayado es nuestro).

[10] Aprobado por Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias, en adelante, LGP.

En ese sentido, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad bajo los parámetros establecidos por el Estado. Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones para un adecuado uso de los recursos naturales, también ejerce una labor de fiscalización de las normas que regulan esta actividad económica.

En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar que estos son fiscalizados por el Ministerio de la Producción (respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación). Es así que lo manda el artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones "**Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia**, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Bajo ese contexto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

> **La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción**. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el TUO de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción**. [11] (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esa línea, la Sala de Defensa de la Competencia n.° 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en cuanto a la finalidad de las sanciones, señala que:

> Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A efectos de graduar la sanción a

[11] Exposición de Motivos del REFSAPA: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF

> imponer, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Con relación a este principio, la doctrina sostiene que las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas pues de lo contrario se propiciaría la comisión de tales infracciones dada la rentabilidad de su comisión. Para lograr dicho objetivo, es preciso que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones, de lo contrario, los administrados recibirían el mensaje de que, aun en caso que las conductas infractoras fuesen detectadas, el beneficio obtenido con la infracción será superior a la sanción administrativa, razón por la que podrían optar por cometer la infracción. [12]

Asimismo, cabe precisar que el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que*:*

> **Los recursos naturales, renovables** y no renovables, **son patrimonio de la nación**. **El Estado es soberano en su aprovechamiento**. **Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares**. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esta línea, el Tribunal Constitucional define a los recursos naturales señalando que:

> Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. **Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto** (…). Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66 de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce. [13] (El resaltado y subrayado es nuestro).

El Tribunal Constitucional respecto al interés público, señala que como tal, se le denomina:

> Al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como "algo" necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo

---

[12] Resolución n.° 3023-2011/SC2-INDECOPI de 10.11.2021. Exp. n° 753-2009/CPC, fj. 23, 24 y 25 (https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/ec4def0c-bc9a-4ad3-bcd5-f7d358f69284).

[13] Sentencia del Tribunal Constitucional de 19.09.2006. Exp. n.° 0003-2006-PI/TC, fj. 5 (https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.pdf).

> aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado. Elizabeth Salmón [Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos. En Ensayos de interés público. Gorki Gonzales editor. Lima: PUCP, 2002, págs. 81-82] sostiene que el papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a "algo" considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público. [14]

Años después, el mismo Tribunal Constitucional amplió y aclaró el concepto de interés público, equiparándolo al de interés general que, como fin del Estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

> El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.[15]

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

> Finalmente, la resolución cuestionada adolece también de falta de motivación, al no acreditar el agravio al interés público, tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público (…). [16]

Como vemos, el Interés Público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones así como las necesidades de la colectividad, lo cual motiva la acción y la organización de la Administración Pública.

Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines; y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos. En este sentido, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General.

---

[14] Sentencia del Tribunal Constitucional de 15.06.2004. Exp. n.° 3283-2003-AA/TC, fj. 33. (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html).

[15] Sentencia del Tribunal Constitucional de 05.07.2004. Exp. n.° 0090-2004-AA/TC, fj. 11 (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html).

[16] Sentencia del Tribunal Constitucional de 17.08.2004. Exp. n.° 0884-2004-AA/TC, fj. 4 (tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf).

De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

En el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante, el CONAS, tenemos claro que es el ciudadano (administrado) el centro del quehacer y fin estatal. Y que el derecho fundamental a una buena administración es una andadura que tiene todavía mucho por recorrer. Esa buena administración que, a diferencia de otros lares, en nuestro país todavía no terminamos de darle contenido, pero que, sin embargo, puede aparecer (de modo intuitivo al menos) como un elemento clave para la realización del Bien Común y del Interés General; conceptos que constituyen, como está dicho, el fin último del Estado.

La buena Administración, reconocida ya como principio constitucional por el Tribunal Constitucional se refiere a la capacidad del Estado, para actuar de manera eficaz y eficiente en la consecución de sus fines y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su importancia radica en la capacidad de traducir los ideales abstractos del Bien Común e Interés General en políticas y acciones tangibles que beneficien a la sociedad en su conjunto.

En términos más profundos, la buena administración desempeña un papel crucial en la legitimación del Estado y su autoridad. Esto se debe a que la legitimidad del Estado no sólo se basa en su soberanía o en su capacidad para mantener el orden, sino también en su capacidad para promover el bienestar de sus ciudadanos, cumplir con sus expectativas y responder a sus necesidades y demandas de manera justa y equitativa. Así, una administración que no es capaz de cumplir con estos requisitos corre el riesgo de perder su legitimidad ante los ojos de los ciudadanos.

Conviene recordar en este punto, que las actividades de supervisión, fiscalización y sanción que realizan las entidades estatales en el ejercicio del poder del Estado (o también llamado *ius imperium*) generan valor público. En esa medida, son servicios que prestan las entidades públicas, que si bien, en estricto, son distintas a las prestacionales, contribuyen sí al bienestar general de la sociedad. Así lo ha fijado la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la Opinión Técnica Vinculante n.° 001-2023-PCM-SGP-SSAP[17] de 21 de abril de 2023, la misma que en virtud de lo dispuesto por el artículo 18.3 del D.S. n.° 123-2018-PCM "adquiere el carácter obligatorio para todas las entidades".

Es así, en este marco expuesto, que la no consideración de los agravantes o la indebida aplicación de atenuantes a la hora de imponer una sanción agravia al interés público. El procedimiento administrativo sancionador, hemos dicho, produce bienestar y satisfacción en la sociedad, pues esta encuentra que la Administración Pública está protegiendo los recursos naturales, patrimonio de la nación, frente a quienes atentan contra ellos. Confía que se aplicará la ley con toda la severidad que ella prevé. Eso le importa, le interesa a la sociedad.

Si la Administración no lo hace, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino que afecta esa expectativa de la sociedad, a esa confianza en que actuaría de la manera debida, en última instancia, no estaría cumpliendo con su cometido de servir al bien común y al interés público, afectando incluso su legitimidad social.

---

[17] Opinión Técnica Vinculante n.° 001-2023-PCM-SGP-SSAP de 21.04.2023 de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4467738/OPINI%C3%93N%20VINCULANTE%20AMPLIADA%20001-2023-PCM-SGP-SSAP.pdf?v=1682116032

En este orden de cosas, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público, que cumpla con efectividad su función punitiva de las infracciones al ordenamiento acuícola y pesquero. Esto constituye una forma de cautelar y combatir conductas que afectan los recursos hidrobiológicos que pertenecen a la nación. Por ello, cuando se deja de aplicar una sanción o esta es diminuta respecto a la prevista en la normativa, el Interés Público se ve afectado. Esto en la medida que la sanción deja de cumplir su función represora y disuasiva, abriendo incluso la posibilidad de que la conducta infractora le resulte más beneficiosa al administrado que el cumplimiento estricto de la ley.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se vulneró los principios del procedimiento administrativo antes referidos, agraviándose el Interés Público. Esto, al realizar el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar el factor del 100% (reincidencia) establecido en el REFSAPA.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00340-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 1, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

2.3 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, aun cuando la Administración podría contar con los elementos para pronunciarse sobre el fondo, este Consejo ha determinado que corresponde anular la resolución sancionadora materia de revisión.

De esta manera, el CONAS no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, dado que al hacerlo estaría contraviniendo el principio de *non reformatio in peius*, dispuesto en el numeral 258.3 del artículo 258 el TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 00340-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024. En consecuencia**, RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo**,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/04/23 10:29:48-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/04/23 10:10:15-0500